

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1813-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700003405, y el Informe Final de Instrucción N° 591-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 827-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 02 de mayo de 2017, notificado el 04 de mayo de 2017, al señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06626860.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 11 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al establecimiento ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos **109176-074-260514**, cuyo responsable es el señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 36583;

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Instrucción N° 569-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de abril de 2017 y la Carta de Visita de Supervisión N° 36583 de fecha 11 de enero de 2017, se verificó que el Administrado incumplió con registrar y publicar los precios correspondientes a los cilindros de 5 Kg., 10 Kg., 15 Kg y 45kg del producto GLP, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1813-2017-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ²	Multa de hasta 10 UIT.
2	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 4.8 ³	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.4. Cabe señalar que mediante escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 14 de febrero de 2017, el Administrado presentó descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 36583;
- 1.5. Con Oficio N° 827-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 02 de mayo de 2017, notificado el 04 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, por incumplir con registrar y publicar la información del precio correspondiente a los cilindros de 5 kg., 10 Kg., 15 Kg y 45 Kg. del producto GLP, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo;
- 1.6. En ese sentido, mediante escrito de registro N° 2017-3405 de fecha 11 de mayo de 2017, el Administrado solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; presentando los mismos a través del escrito con registro 2017-3405 de fecha 18 de mayo de 2017;
- 1.7. Por último, mediante Oficio N° 1261-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 12 de setiembre de 2017, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 591-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo. En ese orden de ideas, a través del escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 15 de setiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción;

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

2. ANÁLISIS

RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

2.1 HECHOS VERIFICADOS:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado incumplió con registrar y publicar los precios de los cilindros de GLP de 5 Kg., 10 Kg., 15Kg. y 45 Kg. de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 11 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

2.2 DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

2.2.1 Mediante escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 14 de febrero de 2017, el Administrado presentó descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 36583, señalando que ha procedido con el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión; adjuntando copia de la mencionada Carta de Visita de Supervisión y el registro fotográfico del letrero en el que se aprecia el precio del cilindro de GLP de 10 Kg;

2.2.2 A través del escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 11 de mayo de 2017, el Administrado solicitó la ampliación del plazo para la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentando los mismos a través del escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual alegó lo siguiente:

2.2.2.1 Manifiesta, respecto al incumplimiento de registrar la información comercial, que debe tenerse en cuenta su condición de Distribuidor Minorista, la cual según indica, se encuentra acreditada por la Ficha de Registro N° 109176-074-260514 y el registro fotográfico de su local de venta; asimismo, los usos y costumbres del mercado de distribución minorista de GLP para un nivel socioeconómico D y E, refiriendo que el público de estos niveles utiliza escasamente los medios virtuales y por ello se comunican a través de volantes publicitarios, manteniendo un precio bajo seguido de un buen servicio, Indicando que la normatividad que constituye la base legal del presente procedimiento administrativo sancionador y cuyo objeto es la entrega de información de precios y ventas, no tendría aplicación en el consumidor que es atendido por este.

2.2.2.2 El Administrado señaló que desconocía la existencia de la obligación de registrar virtualmente los precios de los productos de GLP que comercializaba, indicando que sería importante obligar a las empresas distribuidoras de GLP que atienden a los minoristas, a informarles sobre la existencia de esta norma; pues señala que es imposible estar al tanto de todas las normas que hayan sido publicadas, por la gran variedad de ellas y la diversidad de las materias sobre las que inciden.

- 2.2.2.3 El Administrado solicitó que se rebaje la sanción administrativa en aplicación del Principio de Proporcionalidad o Razonabilidad y del Sub Principio de Taxatividad, en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2004, en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC TUMBES Gonzalo Antonio Costa Gómez Y Martha Elizabeth Ojeda Dioses, que en relación al Sub Principio de Tipicidad o Taxatividad señala que, no debe identificarse el principio de legalidad con el de tipicidad, constituyendo este último la precisa definición de la conducta que la ley considere como falta y que las infracciones administrativas o penales deben ser redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
- 2.2.2.4 Ahora bien, respecto al incumplimiento referido con publicar la lista de precios en el establecimiento, señala que siempre existió en su local un cartel con el precio de venta del GLP de 10 Kg.; sin embargo, el día de la supervisión, el mismo se encontraba en mantenimiento por encontrarse en mal estado.
- 2.2.2.5 El Administrado adjuntó a sus escritos de descargos:
- ✓ Copia de su DNI
 - ✓ Ficha de Registro N° 109176-074-260514, para Cilindros de 5 Kg., 10 Kg., 15 Kg. y 45 Kg. con una CAPACIDAD TOTAL DE 250 Kg. (equivalente a 25 cilindros de 10 Kg.)
 - ✓ Siete (07) registros fotográficos.
- 2.2.2.6 Por último, a través de escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 15 de setiembre de 2017, el administrado reconoce expresamente y por escrito la responsabilidad por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que remite el indicado reconocimiento dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 591-2017-OS/OR LIMA SUR, el mismo que fue notificado el 12 de setiembre de 2017; por lo que correspondería aplicar el descuento del 30% al monto de la multa de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Asimismo, solicitó el fraccionamiento de la multa resultante luego de la aplicación del indicado descuento;

2.3 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

- 2.3.1 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes;
- 2.3.2 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la

Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 2.3.3 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos;
- 2.3.4 Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 26583, en el Informe de Instrucción N° 569-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de abril de 2017 y en el Oficio N° 827-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 02 de mayo de 2017, notificado el 04 de mayo de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes;
- 2.3.5 Sobre el particular cabe señalar que, de la revisión de la referida Carta de Visita de Supervisión, los registros fotográficos obtenidos el día de la supervisión y la demás documentación obrante en el expediente, no se evidencian medios probatorios que acrediten que el Administrado se encontraba comercializando cilindros de GLP de **5 Kg. y 15 Kg.** de la marca Gas & Gas autorizado por el Registro de Hidrocarburos N° 109176-074260514; por lo que en atención a lo establecido en el Principio de Presunción de Licitud contenido en el

numeral 9 del artículo 230º de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los extremos referidos a los incumplimientos de registrar y publicar la lista de precios de los cilindros antes mencionados;

- 2.3.6 Asimismo, de la revisión del escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 14 de febrero de 2017, se aprecia la subsanación del incumplimiento N° 1 respecto del extremo referido a la *publicación* del precio del cilindro de GLP de **10 Kg.** antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴; por lo que de conformidad con lo establecido en el sub numeral 15.2⁵ del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del extremo referido al incumplimiento de publicar el precio del cilindro de **10 Kg**;
- 2.3.7 Por otro lado, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;
- 2.3.8 Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida Carta de Visita de Supervisión, también se registraron vistas fotográficas referidas a los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en la misma; en el sentido de que la Administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución;
- 2.3.9 Por otro lado, respecto de lo señalado por el administrado, en sus descargos cabe señalar lo siguiente:
- 2.3.9.1 En cuanto a lo manifestado por el administrado a través del escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 14 de febrero de 2017 a tenor: *“De acuerdo a las observaciones realizadas con fecha 11 de enero de 2017, estoy remitiendo las correcciones respectivas”*, cabe señalar respecto al incumplimiento referido a registrar los precios de cilindros de GLP de 10 Kg. y 45 Kg. que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y del Sistema Facilito del Osinergmin, se evidencia que el administrado registró los precios de los cilindros de GLP de 10 Kg. y 45 Kg. con fecha 26 de setiembre de 2017. Sobre el particular, cabe señalar que el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles

4 Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Oficio N° 827-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 02 de mayo de 2017, notificado el 04 de mayo de 2017.

5 La subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

6 Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de *registro y/o actualización de precios* de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*. No obstante lo indicado, se aprecia que el registro de precios de los cilindros de GLP de 10 Kg. y 45 Kg. realizado por el administrado, se efectuó con posterioridad a la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los mismos que fueron presentados el 18 de mayo de 2017; por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante contemplado en la citada normativa.

Por otro lado, respecto al incumplimiento referido a publicar los precios de cilindros de GLP de 10 Kg. y 45 Kg. cabe indicar que, de la revisión del referido escrito, así como de la documentación adjunta, se aprecia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado respecto del extremo referido a *publicar* el precio del cilindro de **10 Kg**, tal como se ha indicado en el numeral 2.1.3.6; sin perjuicio de ello, no se evidencia subsanación del extremo referido a *publicar* el precio del cilindro de 45 Kg.

2.3.9.2 Respecto de lo alegado por el administrado a través de los escritos con registro N° 2017-3405 de fecha 11 y 18 de mayo de 2017, cabe señalar:

- ✓ Respecto a la solicitud de ampliación de plazo, solicitada por el Administrado señalada en el numeral 2.2.2 de la presente resolución, corresponde precisar que el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente: *“(…) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador (…)*. No obstante, es preciso indicar que los alegatos presentados en cualquier etapa del procedimiento son evaluados pese a que sean remitidos fuera de plazo establecido en la citada norma.
- ✓ En cuanto al argumento señalado por el administrado contenido en el numeral 2.2.2.1 de la presente resolución, cabe indicar que de la verificación realizada a la Ficha de Registro N° 109176-074-260514, cuyo titular es el señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, se evidencia que la actividad autorizada respecto del mencionado registro corresponde a un local de venta de GLP y no como señala el Administrado a un Distribuidor Minorista.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos; por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; en este marco de ideas, como responsable del Local de Venta de GLP se encontraba en la obligación de cumplir lo establecido en la normativa mencionada en el numeral 2.2 de la presente resolución.

- ✓ En cuanto al argumento señalado por el administrado contenido en el numeral 2.2.2.2 de la presente resolución, cabe indicar que lo alegado no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las normas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las mismas, recogido en el artículo 109²⁷ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.
- ✓ Respecto del argumento señalado por el administrado contenido en el numeral 2.2.3.3 de la presente resolución, cabe indicar que al momento de detectarse la infracción y a la fecha de la imposición de la sanción, se encontraba vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, como sanciones una multa de hasta diez (10) UIT y hasta treinta (30) UIT en el caso de los incumplimientos a las normas de registro y publicación de precios, respectivamente.

En ese marco de ideas, a través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2018, y modificaciones, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción” que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, de los numerales 1.11 y 4.8 de la escala antes citada, con la finalidad de brindar a los administrados una información veraz, completa y confiable sobre el resultado de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin, en congruencia con el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Cabe precisar que en la mencionada Resolución de

⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Gerencia General se precisa el monto de las multas, atendiendo en cada caso, a la actividad realizada por el administrado, así como la gravedad de la infracción, por tanto, la misma se estableció a través de criterios objetivos y dispuestos por la norma antes citadas.

Asimismo, corresponde precisar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ✓ Respecto del argumento señalado por el administrado contenido en el numeral 2.2.2.4 de la presente resolución, corresponde señalar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;

En ese sentido, lo indicado por el administrado no enerva la responsabilidad del mismo, respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador

- 2.3.9.3 Por último, respecto de lo alegado por el administrado a través de escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 15 de setiembre de 2017, cabe señalar que si bien el sub literal g.1 del literal g) del artículo 25° de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe; el mencionado literal g) señala también a tenor que: *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento del mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”*.

En ese sentido, cabe señalar que de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se aprecia que, si bien el Administrado señaló reconocer expresamente los hechos imputados, mediante escrito con registro N° 2017-3405 de fecha 18 de mayo, esgrimió argumentos referidos a la comisión de los hechos y determinación de la multa, los mismos que han sido evaluados líneas arriba en el presente acápite; de este modo, se aprecia que el Administrado, no realizó el reconocimiento conforme el detalle de lo establecido en el literal g) del artículo 25° del referido Reglamento; por lo que no corresponde la aplicación del beneficio establecido en el mismo.

- 3.10 De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de enero de 2017, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a publicar y registrar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.11 Asimismo, como ya se ha indicado líneas arriba, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; de este modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.12 De la revisión de la Carta de Visita de Supervisión N° 36583 de fecha 11 de enero de 2017, los registros fotográficos recabados en la supervisión y demás documentación obrante en el expediente, se ha constatado que el Administrado no cumplió con registrar la información de la lista de precios correspondiente al cilindro de GLP de 10 kg. y al cilindro de GLP de 45 Kg, así como con publicar el precio correspondiente al cilindro de 45 Kg. en el establecimiento, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP 10 KG.	GLP 45 KG.
Precio de venta registrado en el Facilito (PRICE) a la fecha de la visita de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-
Precio de venta consignado mediante Boleta de Venta (S/.)	-	-

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.4.1 De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituyen infracciones administrativas sancionables tipificadas en los numerales 1.11 y 4.8, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1813-2017-OS/OR LIMA SUR**

Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece las sanciones a aplicarse, conforme se indican a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas, de los cilindros de 10 Kg. y 45 Kg. de GLP.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios de los cilindros de 45 Kg. de GLP.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

2.4.2 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No registró la información de precios correspondiente a los cilindros de 10 y 45 Kg. de GLP. (Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM)	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.30 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							
2	No publicó la lista de precios correspondiente al cilindro de 10 Kg. de GLP. (Art.1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias)	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No publicar un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20 UIT							

2.4.3 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN** con las multas señaladas en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 1 sólo en el extremo referido a no registrar los precios de venta del producto GLP en cilindros de 5 Kg. y 15 kg. de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 2 sólo en el extremo referido a no publicar los precios de venta del producto GLP en cilindros de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg.; de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; de conformidad con los argumentos expuestos en la misma.

Código de pago de infracción: 170000340501

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; de conformidad con los argumentos expuestos en la misma.

Código de pago de infracción: 170000340502

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1813-2017-OS/OR LIMA SUR**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR al señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur